

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RR.IP.3676/2019 BAJO LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARISTIDES RODRIGO GARCÍA, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019



I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Con el objeto de emitir el siguiente voto, resulta importante retomar las manifestaciones y elementos vertidos por las partes durante la substanciación del medio de impugnación referido.

Así, se tiene que este Instituto tuvo conocimiento del citado medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de la respuesta otorgada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** (en adelante el sujeto obligado) a la solicitud de información en la que se requirió, en la modalidad de copia certificada, la siguiente documentación relacionada con el contrato tipo abierto 047/2018, celebrado el 8 de mayo de 2018, con un prestador de servicio en específico:

- i. Contrato,
- ii. Expediente administrativo,
- iii. Reportes de mantenimiento,
- iv. Monto y cantidad de los servicios,
- v. Forma de pago, día, fecha y hora,
- vi. ¿Quiénes celebraron el contrato tipo abierto?, y
- vii. ¿Qué Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante el sujeto obligado, derivado de sus relaciones contractuales?



En atención al requerimiento, durante la tramitación de la solicitud de acceso, el sujeto obligado ofreció a la persona solicitante la posibilidad de acceder a la información requerida en versión pública por contener datos personales, previo pago de los derechos de reproducción de la misma en copia certificada; sin embargo, tras haber sometido a consideración del Comité de Transparencia la petición formulada, esta instancia determinó **ordenar que la información solicitada se clasificara como reservada, en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, al estar relacionada con una demanda de nulidad promovida en la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrada bajo el expediente TJ/IV-50712/2019.**

Lo anterior, motivó que el particular interpusiera el citado recurso de revisión mediante el cual se inconformó con la clasificación de la información solicitada, puesto que en su consideración ésta es de naturaleza contractual y por tanto de interés público.

Ahora bien, una vez seguida la secuela procesal correspondiente, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto presentes en la sesión, determinaron **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, es decir, la clasificación de la misma, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el ente obligado.

En relación con este caso, **me encuentro en desacuerdo con convalidar la clasificación de la información solicitada y por tanto negar el acceso a la información**, porque en mi consideración la información solicitada es pública, por tratarse de una obligación de transparencia y por lo tanto debería estar disponible de oficio sin que medie petición alguna, adicionalmente porque se trata de documentación generada de manera previa y a actos ocurridos con anterioridad al inicio del juicio de nulidad invocado, la cual, con independencia del resultado de dicho procedimiento no se altera en su origen, como más adelante desarrollaré.

En este sentido, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir el sentido determinado por la mayoría de los miembros del Pleno en la presente en la resolución.





II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO.

- La información solicitada corresponde a una obligación de transparencia, por lo tanto, tiene un carácter público y debe estar disponible a las personas, sin necesidad de ser requerida vía solicitud de información.

Como punto de partida, es conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, **estatal** y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En ese mismo sentido, nuestra Carta Magna precisa que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el cual establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática¹.

En esa misma línea, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Ley de Transparencia local) en sus artículos 2º y 3º, reitera que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que solo podrá ser clasificada de manera excepcional con el carácter de reservada temporalmente por razones de interés público.

¹ Artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, fracciones I y II del ordenamiento legal referido, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, para efectos de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.

En ese sentido, la Ley de Transparencia local establece en su artículo 11 que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese contexto, es importante mencionar que **la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa y que originó el recurso de revisión que fue resuelto, se encuentra relacionada con constancias contractuales**, cuyo acceso permitiría verificar el apego del quehacer gubernamental con la normativa que rige este tipo de actos.

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, **el Distrito Federal** y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En este sentido, el artículo 121, fracciones XXIX y XXX, de la Ley de Transparencia local, disponen que **los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relacionada con los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública.**

Lo anterior adquiere gran relevancia en el caso que nos ocupa, puesto que da cuenta de la naturaleza que tiene la información peticionada, que encuadra en documentos



relacionados con procedimientos de contratación pública, los cuales son catalogados por las leyes de acceso a la información como obligaciones de transparencia, que a su vez, deben estar disponibles para consulta de las personas, ya sea en forma física o en sus portales electrónicos, por lo que ni siquiera se requería hacer una solicitud de información para conocer este tipo de información.

Lo pedido por el particular son documentos que cualquiera tendría derecho a saber, pues su publicidad permite conocer cómo se ejerce el presupuesto público, a qué se destina, y cómo se toman las decisiones públicas de su aplicación.

En este punto, es pertinente retomar el concepto de “rendición de cuentas”, que para Andreas Schedler refiere al poder que tienen los ciudadanos de pedirles a los funcionarios públicos que informen y expliquen sus decisiones. En este sentido, pueden preguntar por hechos – lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones – la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas-. Así, dicho concepto involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder², lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismos de evaluación.

Por lo tanto, con el fin propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Cabe señalar que, en la propia resolución del recurso de revisión a cargo de la Ponencia del Comisionado que presentó el proyecto se reconoce que “...la información solicitada tiene el carácter de información pública, que además es considerada obligación común de transparencia...”, argumento que sustenta su publicidad, dado que la propia ley de transparencia establece que la información

² Schedler, Andreas, *¿Qué es la Rendición de Cuentas?*, Cuadernos de Transparencia, IFAI, Numero 3, 2005, p. 14.



relacionada con las obligaciones de transparencia no es susceptible de clasificarse, como se cita a continuación:

La *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por su parte, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone:

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Finalmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*³ prevén:

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

Por los argumentos vertidos, **la información solicitada es de naturaleza pública por ley, porque se trata de una obligación de transparencia y porque permite la rendición de cuentas de las formas de contratación pública**, por lo tanto, debió ordenarse su entrega en la resolución.

- **La información requerida es pública aun y cuando se encuentre sujeta a un procedimiento en trámite, porque se trata de documentación generada de manera previa y a actos ocurridos con anterioridad a dicho procedimiento, cuyo objeto ya fue cumplido con su celebración, por lo**

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

que su origen no se altera con independencia del resultado del proceso detonado a partir de dicha información.



Ahora bien, como se expuso previamente, si bien toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, ésta podrá ser clasificada de manera excepcional con el carácter de reservada temporalmente, en los supuestos expresamente establecidos en la ley.

En el caso particular, el sujeto obligado refirió que existe una demanda de nulidad promovida en la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrada bajo el expediente TJ/IV-50712/2019, por lo que la misma actualizaba el supuesto de clasificación previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia local.

Al respecto, el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..."

La información podrá clasificarse como reservada cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Es este sentido, la Ley de Transparencia local establece los elementos que deberán acreditar los sujetos obligados para sustentar el supuesto de excepción a la publicidad de la información, en los términos siguientes:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."

De lo anterior, se desprende que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño**, consistente en demostrar que su divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla. Así, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:

"TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento ..."

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, que fue el invocado por el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, no solamente es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto los mismos no causen estado, argumento sostenido por la Consejería Jurídica; sino que, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte dicha información cumpla ciertas condiciones, siendo una de ellas, que la documental requerida se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo, porque son dichas constancias las que pueden causar un perjuicio a la substanciación del juicio si llegaran a difundirse.

En el caso que nos ocupa, en la resolución del recurso de revisión identificado bajo el numeral **RR.IP.3676/2019**, la ponencia a cargo del estudio sostuvo la clasificación de la información solicitada, exponiendo los siguientes argumentos:



- Que la divulgación de la información supera el interés público general, por la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado.
- Que "...si bien la información solicitada tiene el carácter de información pública que además es considerada obligación común de transparencia, también es cierto que, al estar dentro de un expediente judicial derivado de la interposición de la demanda de nulidad, encuadra en el supuesto establecido por la fracción VII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*..."

De la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, **no es posible advertir los elementos suficientes que permitieran sustentar que en este caso se actualizaba el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado que soportara la negativa de entrega de la información sobre una contratación pública requerida**, porque si bien existe un juicio en trámite, en la argumentación plasmada en la resolución para estimar procedente la clasificación, **no se refiere ni queda demostrado que la información solicitada por el particular se tratara de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo**, elemento que necesariamente debe acreditarse para considerar como reservada información que pueda vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Por el contrario, a partir de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información del particular, fue posible constatar que, el contrato de interés del recurrente fue suscrito con anterioridad al juicio de nulidad, que se trata de un acto ocurrido de manera previa al inicio del procedimiento en cuestión, pero que no corresponde a una actuación, diligencia o constancia propia de dicho proceso, y que al ser conocida por ambas partes del juicio, tampoco su publicidad podría vulnerar la conducción del mismo.



La información requerida es de naturaleza pública porque se refiere a la documentación relativa a una contratación pública celebrada entre el sujeto obligado y un particular, **realizada de manera previa al inicio del juicio de nulidad, acto jurídico cuya realización en un momento dado no puede quedar borrada, cuya suscripción ya tuvo lugar, aun y cuando como resultado del procedimiento se modifique algo.**

Se trata de documentales que al haber ocurrido en cierto tiempo anterior a que se detonara un juicio, sirven de base de la acción del mismo, que las partes saben de su contenido, y que, con independencia del resultado del proceso puesto en marcha, no sufrirán modificación pues aun y cuando se ordene su nulidad, quedarán como antecedente documental firmado.

Al respecto, cabe destacar que, de manera independiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, también existe un procedimiento para allegarse de información relacionada con las acciones a promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previsto en la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*.

En ese tenor, el artículo 3, fracción III, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, dispone que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y **cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

Asimismo, el artículo 58 de la *Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, dispone:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

- 
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
 - III. **El documento en que conste el acto impugnado** o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
 - IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
 - V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
 - VI. **Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible..."

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del ordenamiento legal citado, **quien determine promover un juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá adjuntar a su demanda, entre otros elementos, el documento en que conste el acto impugnado, así como las pruebas documentales que estime pertinentes.** Sin embargo, en los casos en que las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, la misma Ley posibilita a los actores a señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Lo anterior, robustece el hecho de que las documentales solicitadas por el particular en el caso que nos ocupa, es decir, la información sobre una contratación pública determinada, fueron generadas de manera previa al inicio del juicio de nulidad referido, su objeto ya fue cumplido al llevarse a cabo la celebración del contrato motivo de la petición de información, tan es así que dicho acto es el serviría de base de la acción para dar detonar el procedimiento ante dicho Tribunal.





Por los razonamientos expresados es que, en mi consideración, en el caso motivo del presente voto particular, no se actualizaba el supuesto de reserva de la información solicitada con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta importante señalar que a nivel nacional este tipo de interpretación ha prevalecido en diversas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Tal es el caso de la resolución recaída en el expediente RRA 1225/17⁴, interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial, votado por unanimidad, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2017, en el cual no quedaron acreditados los elementos necesarios para sostener la reserva de documentación relacionada con procedimientos administrativos en trámite, como se observa de su contenido:

"[...]

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

...

Con independencia de lo anterior, aún y cuando este Instituto advierte que no se acredita el primero de los elementos para validar el supuesto normativo previsto en la fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe destacar que, respecto al segundo requisito que debe acreditarse para que se cumplan los extremos de la reserva invocada por la dependencia, resulta necesario que la documentación requerida consista en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, las cuales **debe considerarse que son aquellas generadas por la propia autoridad laboral o que se hayan originado con motivo del juicio.**

En dicha resolución se plasma el argumento, coincidente con el sostenido por la Ponencia a mi cargo, respecto a que las documentales de naturaleza contractual

⁴ Interpuesto en contra de PEMEX Transformación Industrial, aprobado por mayoría de votos, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2017. Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201225.pdf>



no pueden clasificarse como reservadas en términos de la fracción VII del artículo 183, toda vez **que fueron actos generados de manera previa al inicio de un proceso en específico en trámite**, como a continuación se observa:

"...Al respecto, este Instituto advierte a partir de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información del particular, fue posible constatar que, **si bien los documentos podrían estar relacionados con la investigación realizada por la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública, con la cual coadyuva el sujeto obligado, lo cierto es que el contrato, convenios modificatorios y anexos de interés del recurrente no fueron constituidos con motivo de la instauración de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos referidos. Por el contrario, se trata de información de naturaleza pública cuyo origen se remite a la suscripción del acto jurídico en el que participó el sujeto obligado.**

Por tanto, **no se actualiza el segundo de los elementos para la validación de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, y por ende no resulta aplicable la reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...**

En el mismo sentido, dicho organismo constitucional autónomo emitió la resolución recaída en el expediente RRA 5098/18⁵, interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., votado por mayoría, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2018, en el cual se determinó que:

"...En este orden de ideas, cabe reiterar que la **Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V.**, indicó que **la documentación requerida es materia del juicio de nulidad número 2925/16-16-01-1**, proceso a través del cual se dirime la adjudicación del contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones celebrado entre el Sujeto Obligado y Puerto Mágico PV, S.R.L. de C.V.

Al respecto, es posible advertir que, **los documentos requeridos por el particular**, es decir, los anexos 1. Plano de área cedida, 2. Bases del concurso, 3. Propuesta Técnica, 4. Propuesta económica, 8. Acta de acuerdo concurso, 9. Fallo del concurso, 10. Acta constitutiva Cesionario, 11. Personalidad del Cesionario, 12. Acta circunstanciada entrega-

⁵ Interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., aprobado por mayoría de votos, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2018. Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205098.pdf>

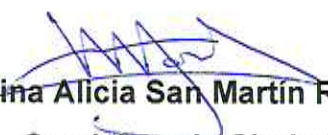


III.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo con las disposiciones normativas citadas y a los argumentos expuestos en el presente voto particular, complementados con los razonamientos plasmados en las resoluciones dictadas por el órgano garante nacional -que es la instancia revisora de las decisiones de los órganos garantes locales-, es que **no comparto el sentido votado por la mayoría del Pleno de este Instituto de reservar la información requerida**, sino que considero que se debió ordenar al sujeto obligado a la entrega de las documentales relacionadas con el contrato tipo abierto 047/2018.

Lo anterior, porque no quedó acreditada la clasificación invocada en razón de que: i) la información pedida corresponde a una obligación de transparencia, y ii) porque se trata de documentación generada de manera previa y relacionada con actos ocurridos con anterioridad al juicio de nulidad referido.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana

recepción del área cedida, 13. Relación de inmuebles, elementos y deshechos producto de la demolición, 14. Proyecto de contrato afirmar con terceros y 15. ~~Circulares del~~ Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones celebrado entre el Sujeto Obligado y Puerto Mágico PV, S.R.L. de C.V., se trata de documentales que surtieron sus efectos de manera previa al inicio del juicio de nulidad referido; es decir, el objeto por el cual se generaron dichos documentos ya fue cumplido, al llevar a cabo la adjudicación del contrato citado, tan es así que dicho acto dio origen al juicio de nulidad referido.

En tales circunstancias, se considera que no se cumple con la segunda hipótesis prevista, para actualizar la causal de reserva que se analiza, es decir, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencia o constancias propias del procedimiento, por lo que no se advierte de qué manera se podría afectar el juicio de nulidad en trámite.

Asimismo, se considera que la publicidad de la información requerida no podría afectar la substanciación del juicio de nulidad que se encuentra sub judice porque, aunque se relaciona con la adjudicación citada, no podría afectar el análisis que, en su caso, deban realizar las autoridades que se encuentran dirimiendo la controversia.

Aunado a lo anterior, en la diligencia de acceso a la información reservada, el Sujeto Obligado manifestó que el juicio de nulidad fue promovido por uno de los participantes de la licitación, en la cual se adjudicó el Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones a Puerto Mágico PV, S.R.L. de C.V.

Así las cosas, es que, para el caso en particular, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Como se advierte de las resoluciones citadas, el órgano garante nacional -instancia revisora de las decisiones de los órganos garantes locales-, ha sostenido que la información sobre contrataciones públicas no es información que se haya originado con motivo de actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos en trámite, sino que, por el contrario, es de naturaleza pública porque su existencia viene de la suscripción del acto jurídico en el que participó un determinado sujeto obligado previamente al inicio de dichos procesos, por ello, tampoco se advierte que podrían afectar el análisis a realizar por las autoridades que dirimen la controversia.